

Hacia una nueva institucionalidad electoral. Propuesta de reformas electorales



Cómo citar este documento:

CESPAD. Hacia una nueva institucionalidad electoral. Propuesta de reformas electorales. Febrero, 2026.

Autores

Osiris Payes
Gustavo Irías

Revisión de estilo

Claudia Mendoza

Portada

Paula Servellón

Tabla de Contenido

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 4 |
| Propuestas de Reformas a la Ley Electoral de Honduras..... | 5 |
| Aspectos a considerar en caso de avanzar en la reforma constitucional avanza..... | 8 |
| Reformas a la Ley Orgánica y Procesal Electoral | 21 |
| Reformas a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a..... | 22 |
| Partidos Políticos y Candidatos | |
| Reformas al Código Penal | 26 |
| Propuesta de reforma por adición al Código Penal..... | 28 |

Introducción

El proceso electoral 2023–2024 deja lecciones que trascienden el resultado de la contienda y obligan a una lectura más amplia sobre el estado de la democracia hondureña. Lo observado a lo largo de este ciclo confirma que las crisis electorales no son episodios aislados ni meras disfunciones operativas, sino expresiones recurrentes de una crisis político-institucional más profunda, en la que confluyen debilidades estructurales, déficits de conducción institucional y una práctica persistente de gestión política del conflicto en detrimento de la certeza jurídica.

El desarrollo y cierre del proceso, marcados por tensiones, controversias y negociaciones, permitieron la instalación de nuevas autoridades, pero no abordaron las causas que convierten cada elección en un punto de quiebre para la institucionalidad democrática. La experiencia reciente vuelve a evidenciar que, en ausencia de reglas claras plenamente exigibles y de instituciones con capacidad real para hacerlas cumplir, las elecciones dejan de operar como un mecanismo ordinario de competencia democrática y se transforman en escenarios de administración de crisis.

El monitoreo realizado pone en evidencia que la reiteración de estos patrones responde tanto a la insuficiente aplicación de la normativa vigente como a la débil voluntad política para impulsar reformas sustantivas que fortalezcan y democratizan el sistema electoral. Durante el período analizado no se promovieron reformas estructurales capaces de corregir fallas ya identificadas en ciclos anteriores, lo que ha generado un rezago institucional que hoy resulta más visible. A ello se suman nuevas debilidades detectadas en el proceso 2025–2026, las cuales no pueden ser ignoradas sin el riesgo de reproducir, en el próximo ciclo electoral, las mismas tensiones, conflictos y escenarios de incertidumbre.

En este contexto, se propone un paquete articulado de reformas electorales, concebido a partir de las observaciones y hallazgos del monitoreo, que abarca tres niveles complementarios: primero, reformas urgentes orientadas a evitar la repetición de fallas críticas que comprometieron la legalidad y la credibilidad del proceso; segundo, reformas necesarias y pendientes que han sido postergadas en múltiples ciclos electorales; y tercero, reformas innovadoras que surgen directamente de las dinámicas, riesgos y vacíos identificados durante el proceso electoral 2023–2024. Estas propuestas no constituyen un ejercicio técnico aislado,

sino una apuesta deliberada por elevar la calidad de la democracia y reducir la dependencia del “acuerdismo” coyuntural como mecanismo recurrente de cierre de las crisis electorales.

Las reformas que se presentan a continuación, parten de una premisa central: sin decisiones estructurales oportunas, cada proceso electoral continuará trasladando al futuro los costos políticos e institucionales de la inacción. En estas reformas no buscan clausurar el debate electoral, sino abrir una discusión imposible sobre el tipo de sistema electoral que el país necesita construir de cara a los próximos ciclos. Un debate que interpela directamente a la clase política y a las instituciones responsables de garantizar procesos electorales basados en reglas claras, instituciones funcionales y un compromiso efectivo con la calidad democrática.

Propuestas de Reformas a la Ley Electoral de Honduras

a. Ratificación constitucional de la prohibición de la reelección presidencial

La reelección presidencial en Honduras no es un asunto meramente teórico ni un debate abstracto. Su habilitación en 2015, mediante una sentencia de la Sala de lo Constitucional que se dictó al margen del procedimiento de reforma, contraviniendo varias disposiciones de la Constitución, generó una profunda ruptura del orden democrático. Esta situación se evidenció claramente en el proceso electoral de 2017, ampliamente cuestionado tanto a nivel nacional como internacional.

Esta habilitación no fue producto de un consenso político ni de una decisión soberana del pueblo hondureño, sino de una operación político-judicial impulsada desde el poder, que dejó sin efecto normas constitucionales relativas a la alternabilidad en el ejercicio presidencial, a la prohibición de la reelección y a las consecuencias jurídicas de su promoción. Como consecuencia, se creó un escenario de incertidumbre estructural que, hasta la fecha, no ha sido resuelto de manera definitiva a través de mecanismos constitucionales.

Este vacío normativo adquiere una relevancia especial en contextos de alta concentración de poder y control institucional, donde la falta de un cierre constitucional claro mantiene abierta la posibilidad de que la reelección vuelva a utilizarse como mecanismo de continuidad política. Todo ello, incluso cuando su habilitación careció de legitimidad democrática y respaldo convencional.

En este sentido, la reforma propuesta busca restablecer y blindar un principio histórico del constitucionalismo hondureño: **la prohibición de la reelección presidencial como garantía de alternancia, límite al poder y protección frente a la captura autoritaria del Estado.** Esta postura está en línea con los estándares interamericanos, que han establecido que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano y que su habilitación por vía judicial vulnera la soberanía popular y la democracia representativa.

En otras palabras, no se trata de debatir si la reelección es conveniente o no, sino de cerrar, mediante un mecanismo constitucional legítimo, una fractura institucional que ya produjo una crisis democrática. De no resolverse de forma definitiva, esta situación podría volver a activarse en el futuro, generando nuevas tensiones y riesgos para la estabilidad democrática del país.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|---|---|
| Ratificar de manera expresa y reforzada la prohibición constitucional de la reelección presidencial. | La habilitación de la reelección en 2015 se produjo mediante una sentencia judicial que sustituyó al poder constituyente. Esto dejó sin efecto normas constitucionales claras y generando una incertidumbre normativa que persiste hasta la actualidad. Esta ambigüedad debilita la alternancia democrática y mantiene abierto un riesgo estructural de continuidad indebida en el ejercicio del poder. | <i>Reformar el artículo 239 de la Constitución de la República, manteniendo su prohibición expresa, e incorporando un inciso de cierre que ratifique que la Presidencia de la República no es susceptible de reelección bajo ninguna modalidad, y que esta prohibición solo puede ser modificada mediante reforma constitucional aprobada conforme al procedimiento agravado correspondiente.</i> |
| Blindar el principio de alternabilidad frente a interpretaciones judiciales expansivas. | La experiencia reciente demuestra que la ausencia de un candado normativo explícito permite que decisiones judiciales coyunturales sean utilizadas para neutralizar principios constitucionales esenciales, sin control democrático ni deliberación pública. | <i>Reformar el artículo 4 de la Constitución para precisar que el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia constituye un límite material al poder público y no puede ser dejado sin efecto por declaratorias de inaplicabilidad o interpretaciones judiciales.</i> |

b. Segunda vuelta

La discusión sobre la incorporación de una segunda vuelta electoral, también conocida como balotaje, se ha instalado en la agenda política nacional como una posible respuesta a las limitaciones estructurales del sistema de elección presidencial por simple mayoría. Además, se trata de una de las pocas reformas electorales que ha sido formalmente presentada como iniciativa legislativa y actualmente está asignada a comisión en el Congreso Nacional 2026.

El análisis de los resultados de **las elecciones generales entre 2013 y 2025** revela que la competencia presidencial en Honduras ha tendido, en varios ciclos, a definirse por **márgenes estrechos entre las principales fuerzas políticas**, sin que ninguna de ellas alcance una mayoría absoluta del electorado. En 2013, el Partido Nacional obtuvo aproximadamente 42.9 % de los votos válidos (1,149,302), frente a 33.5 % de LIBRE (896,498), con una diferencia cercana a 9.4 puntos porcentuales, suficiente para una declaratoria legal, pero sin configurar una mayoría clara. En 2017, la distancia entre el Partido Nacional (**43.3 %**) y LIBRE (**41.8 %**) se redujo a alrededor de **1.5 puntos porcentuales**, en un escenario de alta polarización que derivó en una crisis poselectoral profunda, evidenciando que la regla de simple mayoría resultó insuficiente para cerrar políticamente el proceso. En 2021, la excepción fue una victoria con margen más amplio: LIBRE alcanzó cerca de **52.1 %** de los votos, frente al **37.7 %** del Partido Nacional, con una diferencia de más de **14 puntos porcentuales**, lo que permitió una declaratoria con menor nivel de conflictividad. En 2025, el sistema volvió a producir un escenario de competencia altamente cerrada, esta vez entre el Partido Nacional (**40.7 %**) y el Partido Liberal (**39.9 %**), con una diferencia aproximada de **0.7 puntos porcentuales**, en un contexto de elevada polarización y fuerte presión institucional sobre el sistema electoral.

Estos resultados confirman que, en ausencia de mecanismos electorales adicionales para procesar estos escenarios, el escrutinio, el sistema de resultados preliminares y la declaratoria se convierten en el principal campo de disputa política, sobrecargando a las autoridades electorales y debilitando la percepción de legitimidad del resultado.

En este contexto, la segunda vuelta electoral surge como un mecanismo institucional con potencial para gestionar electoralmente escenarios de alta competitividad.

vidad y márgenes estrechos, siempre que su implementación se acompañe de salvaguardas normativas claras. Por ello, toda discusión responsable acerca de la segunda vuelta debe considerar no solo su incorporación formal, sino también las condiciones institucionales necesarias para que contribuya efectivamente a la legitimidad democrática y garantizar el cierre jurídico del proceso electoral.

Aspectos a considerar en caso de avanzar en la reforma constitucional avanza

La incorporación de la segunda vuelta electoral para la elección presidencial, aun cuando se concrete mediante reforma constitucional, **activa de forma inmediata múltiples disposiciones de la Ley Electoral actualmente diseñadas bajo la lógica de una sola vuelta y de la simple mayoría**. Por ello, resulta indispensable identificar, desde las propuestas de reforma, los principales puntos normativos que deberán ser revisados, ajustados o armonizados para evitar vacíos, contradicciones o interpretaciones del balotaje.

Entre los aspectos que requieren atención especial atención:

- **Calendario electoral y plazos:** definición explícita del momento en que se activa la segunda vuelta, así como el plazo entre la primera y la segunda elección. También, la compatibilidad con estos plazos reales del escrutinio general, el escrutinio especial y la resolución de impugnaciones.
- **Régimen de escrutinio y declaratoria:** diferenciación normativa entre los resultados que habilitan la realización de una segunda vuelta y resultados definitivos para la declaratoria presidencial, evitando declaratorias parciales o anticipadas.
- **Impugnaciones y tutela judicial:** delimitación clara de qué controversias deben resolverse antes de la convocatoria a segunda vuelta y cómo se articulan los recursos entre ambas rondas, para evitar que conflictos pendientes sean trasladados a fases posteriores.
- **Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP):** establecimiento de reglas para impedir que los datos preliminares presionen la convocatoria a segunda vuelta o sustituyan el escrutinio legal.
- **Campaña, propaganda y financiamiento:** regulación específica del periodo entre vueltas, incluyendo límites de gasto, control de financiamiento, propaganda política y reconfiguración de alianzas.
- **Silencio electoral y equidad en la contienda:** establecimiento de plazos claros y fiscalizables para garantizar condiciones de competencia justa en ambas rondas.

- **Gestión institucional del interregno:** implementación de salvaguardas para garantizar la continuidad operativa del órgano electoral en un periodo de alta presión política.

Estos puntos no constituyen un listado exhaustivo de reformas legales, pero sí marcan las áreas críticas que deben ser consideradas por el Congreso Nacional y la autoridad electoral si la iniciativa de segunda vuelta, actualmente asignada a comisión, continúa su trámite legislativo.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|--|---|
| Introducir la segunda vuelta electoral para la elección presidencial, como mecanismo para procesar escenarios de competencia cerrada y márgenes estrechos. | El análisis de las elecciones generales entre 2013 y 2025 evidencia que, en varios ciclos, la presidencia se ha definido por márgenes reducidos entre las principales fuerzas políticas, sin que ninguna alcance una mayoría absoluta. En estos escenarios, la regla de simple mayoría ha resultado insuficiente para cerrar políticamente el proceso, trasladando la disputa al escrutinio, al sistema de resultados y a la declaratoria. | <i>Reformar el artículo 236 de la Constitución de la República para establecer que la elección de presidente y Designados a la Presidencia requerirá mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. De no alcanzarse dicho umbral en la primera vuelta, se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos fórmulas más votadas, conforme a la ley.</i> |
| Asegurar que la segunda vuelta no opere como una reforma aislada ni genere contradicciones normativas. | La Ley Electoral vigente está estructurada sobre el supuesto de una sola vuelta y simple mayoría, lo que genera riesgos de ambigüedad, discrecionalidad y conflicto institucional, si el balotaje se introduce sin ajustes complementarios. La experiencia reciente demuestra que los vacíos normativos tienden a resolverse políticamente, debilitando la certeza electoral. | <i>Incorporar en la reforma del artículo 236 (o en una disposición constitucional complementaria) un mandato expreso de armonización legal, obligando a adecuar la Ley Electoral en materia de calendario electoral, escrutinio, declaratoria, impugnaciones, TREP, financiamiento, propaganda y silencio electoral, a fin de garantizar coherencia normativa y seguridad jurídica en la implementación de la segunda vuelta.</i> |
| Evitar que la segunda vuelta intensifique la conflictividad postelectoral. | Sin reglas claras para el intervalo entre vueltas, la segunda elección podría ampliar la presión sobre las autoridades electorales y jurisdiccionales, reproduciendo o agravando las tensiones observadas en procesos anteriores. La legitimidad del resultado depende tanto del umbral de votación como de la capacidad institucional para cerrar el proceso de manera ordenada. | <i>Establecer, en la legislación electoral armonizada derivada de la reforma del artículo 236, disposiciones específicas que regulen el periodo entre la primera y la segunda vuelta, garantizando la conclusión verificable del escrutinio, la resolución oportuna de impugnaciones y condiciones equitativas de competencia, sin sustituir el escrutinio legal por resultados preliminares.</i> |

**b. Reforma al diseño y funcionamiento de los órganos electorales
(CNE y TJE)**

Uno de los déficits estructurales más relevantes del sistema electoral hondureño radica en **el diseño de integración de los órganos electorales**, específicamente del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal de Justicia Electoral (TJE). Aunque ambos órganos fueron concebidos constitucionalmente como entes autónomos e independientes, **su modelo de conformación ha privilegiado la lógica de cuotas partidarias** por encima de criterios objetivos de idoneidad técnica, independencia funcional y autonomía institucional.

En el caso del CNE, la **Ley Electoral (Decreto No. 35-2021)** regula requisitos mínimos de elegibilidad e incompatibilidades, pero **no dispone de un procedimiento público, meritocrático y verificable de selección** ni impone estándares reforzados de independencia comparables a los exigidos para otros órganos de garantía constitucional. Esto ha permitido que personas con vínculos político-partidarios recientes o activos accedan a las consejerías, trasladando al órgano administrador del proceso electoral dinámicas propias de la competencia política.

Respecto al TJE, el problema presenta una **gravedad adicional de origen institucional**. Aunque fue creado mediante reforma constitucional en 2019, **los magistrados del pleno fueron electos antes de que existiera una Ley Orgánica y Procesal Electoral** que estableciera requisitos de elegibilidad, incompatibilidades, deberes de independencia y reglas procesales claras. La **Ley Orgánica y Procesal Electoral**, aprobada posteriormente, terminó regulando un órgano ya integrado, generando una fractura entre el diseño constitucional y su desarrollo legal.

Este desfase normativo debilitó desde su origen el estándar institucional del TJE y ha contribuido a prácticas jurisdiccionales excesivamente formalistas y restrictivas, con impactos directos en la tutela judicial efectiva de los derechos en materia electoral.

La reforma propuesta pretende **elevar el estándar institucional de ambos órganos**, corrigiendo los déficits del régimen de selección, elegibilidad e incompatibilidades, y alineándolos con **modelos de designación de altos funcionarios de órganos de garantía**, especialmente el utilizado para la Corte Suprema de Justicia.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|---|--|--|
| Fortalecer los requisitos de idoneidad técnica para integrar el CNE. | <i>El CNE dirige procesos altamente técnicos y logísticos, planificación electoral, ejecución presupuestaria y contrataciones complejas, que no se reflejan en la noción abierta de “reconocida idoneidad” prevista en la ley.</i> | ARTÍCULO 9.- REQUISITOS PARA SER CONSEJERO... 5. Ser de reconocida idoneidad ética, técnica y profesional; y, 6. Acreditar experiencia comprobada en dirección de procesos administrativos complejos, gestión pública, planificación institucional, administración presupuestaria o ejecución de procesos de compras y contrataciones, preferentemente en instituciones públicas u organismos de similar complejidad operativa. |
| Reforzar las inhabilidades para prevenir la captura político-partidaria del CNE. | <i>Las inhabilidades actuales no abarcan funciones político-partidarias estratégicas ejercidas antes de la designación, lo que permite la integración del órgano con vínculos recientes que comprometen su independencia.</i> | ARTÍCULO 10.- INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO... 4) Quienes, en los últimos cinco (5) años, hayan ejercido funciones de dirección partidaria, jefaturas o gerencias de campaña, vocerías políticas, asesorías estratégicas, coordinación operativa o representación legal de partidos políticos, movimientos internos o candidaturas. 5) Quienes mantengan relaciones de subordinación, coordinación decisoria o interlocución política permanente con partidos políticos, movimientos internos o candidaturas en asuntos vinculados al proceso electoral. |
| Institucionalizar un proceso de selección público y meritocrático de las consejerías del CNE. | <i>La integración del CNE mediante negociación política ha demostrado ser insuficiente para garantizar independencia y capacidad técnica. Se requiere un proceso comparable o superior al de la CSJ.</i> | ARTÍCULO ...- PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONSEJERÍAS DEL CNE. La selección de consejeras y consejeros del CNE se realizará mediante convocatoria pública, evaluación de idoneidad técnica y ética, audiencias públicas, motivación obligatoria de la decisión legislativa y mecanismos efectivos de participación e impugnación ciudadana, bajo estándares similares o superiores a los aplicables a la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. |
| Elevar el estándar de idoneidad técnica y jurisdiccional de las magistraturas del TJE. | <i>Los requisitos vigentes se concentran en condiciones generales de formación jurídica y no aseguran experiencia especializada en justicia electoral ni evaluación pública de idoneidad.</i> | ARTÍCULO 13.- REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL... 5) Acreditar experiencia comprobada en derecho electoral, constitucional o administrativo, así como en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o de resolución de controversias públicas. |
| Reforzar las prohibiciones para garantizar independencia jurisdiccional del TJE. | <i>La prohibición general de actividad político-partidaria requiere precisión temporal y funcional para cerrar márgenes de interpretación.</i> | ARTÍCULO 29.- PROHIBICIONES... 16) Participar directa o indirectamente en actividad político-partidaria incompatible con el cargo, incluyendo asesorías, vocerías, coordinación estratégica u operativa y representación legal vinculada a partidos políticos, movimientos internos o candidaturas, ejercidas en los últimos cinco (5) años. |

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|---|--|
| Establecer un proceso de selección pública y meritocrática de magistraturas del TJE. | La elección de magistraturas sin un procedimiento legal previo evidenció un déficit de legitimidad institucional que debe corregirse. | <i>ARTÍCULO ...- PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TJE. La selección de magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Electoral se realizará mediante convocatoria pública, evaluación técnica y ética, audiencias públicas, motivación obligatoria del nombramiento y mecanismos efectivos de control e impugnación ciudadana, bajo estándares similares o superiores a los aplicables a la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</i> |

c. Depuración de los candidatos y candidatas de los partidos políticos

La inscripción de candidatos para elecciones populares debe ser rigurosa y cumplir con ciertos criterios fundamentales:

- Si un candidato tiene un juicio pendiente, no debe ser inscrito. En las elecciones de 2021, se inscribieron candidatos que posteriormente tuvieron que ser inhabilitados, evidenciando la necesidad de fortalecer los controles en este aspecto.
- De igual manera, cuando existe un conflicto de intereses, conforme a lo establecido en la Constitución de la República no deben inscribirse familiares. Ejemplos de esto incluyen la inhabilitación de Claudia y Mario Moncada (hermanos de Rixi Moncada, consejera del Consejo Nacional Electoral (CNE); Erasmo Portillo, yerno de Ricardo Álvarez, designado presidencial, y Yanina Aguilar, esposa de Carlenton Dávila, Vicealcalde electo del Municipio del Distrito Central¹.
- Una inscripción rigurosa evitaría que personas vinculadas con actos de corrupción, abuso de autoridad, lavado de activos, narcotráfico, entre otros delitos, se postulen para cargos de elección popular.

En condiciones ideales, los partidos políticos deberían perfeccionar sus mecanismos internos para identificar candidatos y candidatas que demuestren integridad, moralidad y ética, y que estén verdaderamente comprometidos con fortalecer la confianza pública tanto en los partidos políticos como en el sistema democrático. Sin embargo, debido a la falta de voluntad o incapacidad de los partidos para ha-

1 <https://hondudiario.com/politica/tje-inhabilita-como-regidora-a-janina-aguilar-esposa-del-vicealcalde-de-la-capital/>

cerlo, se ha permitido la participación de candidatos con serios cuestionamientos éticos, morales e incluso con procesos penales pendientes. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad reglamentaria de “definir la normativa a la que deben estar sujetos los partidos políticos, sus movimientos, candidatos, alianzas, fusiones y las candidaturas independientes” (artículo 2.3 de la Ley Electoral de Honduras).

En virtud de lo anterior, y considerando la estructura existente en la Ley Electoral de Honduras, especialmente en los artículos 120 y 167, que regulan los estatutos de los partidos políticos y las elecciones internas, proponemos una propuesta orientada a fortalecer los mecanismos de control y transparencia en la selección de candidatos, sin contradecir la autonomía y las normativas internas de cada partido político.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|---|---|--|
| 3) Añadir a los estatutos de los partidos políticos la obligación de la inclusión de criterios estrictos y claros para la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular. Esto debería incluir en la nueva redacción del artículo, las disposiciones específicas que prohíban la inscripción de candidatos con antecedentes penales no resueltos y con conflictos de interés demostrables. | Reformar artículos de la Ley Electoral: establecer que los partidos políticos deben tener mecanismos internos transparentes y democráticos no solo para la selección y renovación de sus órganos, sino también para la nominación de candidatos, que deben ser ratificados mediante procedimientos de elecciones internas o designaciones sujetas a revisión y aprobación democrática. | <p>"ARTÍCULO 120.- ESTATUTOS. Los...</p> <p>1) La... 2) Los... 3) Los... 4) Organismos... 5) La... 6) Establecer... 7) Los... 8) Los... 9) Las... 10) La... 11) La... 12) Las... 13) Normas... 14) En... 15) <i>Los estatutos deben incluir criterios claros para la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, así como la prohibición de la inscripción de candidatos con antecedentes penales no resueltos".</i></p> <p>ARTÍCULO 214.- CONDICIONES...</p> <p>1. El... 2. Los... 3. Los... 4. Los... 5. Los... 6. Los... 7. Los... 8. Los... 9. El... 10. El... 11. El... 12. Los... 13. Los... 14. Las personas que no acrediten sus antecedentes penales y policiales. 15. Las personas que tengan procesos condenatorios de violencia doméstica con</p> |

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|--|--|
| | | <p>sentencia firme.</p> <p>16. Personas que se encuentren en incumplimiento por manutención establecida por sentencia firme dictada por la Corte Suprema de Justicia por al menos tres meses consecutivos.</p> <p>17. Las personas que tengan procesos de investigación abiertos por delitos contra la administración pública, delitos electorales, delito de recepción y lavado de activos, y,</p> <p>18. Las personas contra las que se hubieren iniciado procesos judiciales de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito, mientras no haya obtenido sentencia firme.</p> <p>II. No... El cónyuge... Estas..."</p> |
| <p>4) Exigir que los partidos políticos presenten ante el CNE, con suficiente antelación a las elecciones primarias, la documentación que acredite la elegibilidad de todos los candidatos según los criterios establecidos.</p> <p>Incorporar en este artículo la obligación de que las elecciones internas para seleccionar candidatos a cargos públicos, sean supervisadas de forma más rigurosa por el Consejo Nacional Electoral, asegurando que se cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en los estatutos y la ley.</p> | <p>Proponer la adición de un nuevo capítulo o ampliación del ya existente (en la Ley Electoral) que detalle los procedimientos y criterios de verificación de antecedentes y conflictos de interés para los candidatos antes de su inscripción en las elecciones internas. Esto incluiría la necesidad de cooperación entre el CNE y otras entidades gubernamentales como el Ministerio Público, para acceder a bases de datos relevantes.</p> <p>Reforma al artículo 169: adicionar un nuevo numeral sobre los requisitos para la inscripción de los movimientos internos a nivel nacional que obligue a los movimientos a presentar en todos los niveles de elección, los antecedentes policiales y penales a los precandidatos, para asegurar que sean personas de conducta ejemplar y con una reputación impecable. Y en casos de evidenciar alguna irregularidad, se prohíba la postulación previa a la presentación de evidencia de su solvencia e idoneidad.</p> | <p>"ARTÍCULO 169.- REQUISITOS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS A NIVEL NACIONAL. Los...</p> <p>1) Nombre... 2) Nómimas...</p> <p><i>Los movimientos internos deben presentar con al menos seis (6) meses de anticipación a las elecciones internas, el expediente completo de sus candidatos, el que debe incluir los antecedentes policiales y penales. Estos expedientes deben ser enviados a la autoridad central del respectivo partido político.</i></p> <p><i>La autoridad central del partido político debe subir a una plataforma digital accesible al público, el expediente de cada candidato de los movimientos internos, garantizando la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía durante el proceso de elecciones internas, el que deberá ser verificado por Supervisores Electorales designados por el Consejo Nacional Electoral".</i></p> |
| <p>5) Como condición para la inscripción de cualquier candidato en las elecciones primarias, que se publiquen en línea los datos relevantes de cada candidato, incluyendo información pública, hojas de vida, planos de trabajo o de gobierno, declaraciones de ingresos, antecedentes, y cualquier otra información similar. Esta información debería estar disponible y actualizada en los sitios web de los partidos políticos, del CNE,</p> | <p>Para el cumplimiento del objetivo se propone la reforma por adición, de la Ley Electoral incorporando dos nuevos artículos.</p> | <p>ARTÍCULO 179-A³ PUBLICACIÓN EN LÍNEA DE PERFILES DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS. Como condición previa, para que el CNE realice entrega a los partidos políticos de los listados de los cargos de elección popular que se someterán a elecciones internas, los partidos políticos deberán publicar en línea un expediente en versión pública, que contenga los datos relevantes de cada candidato. Esta información debe incluir, pero no limitarse a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Datos personales esenciales que no comprometen la seguridad del candidato. |

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|---|-----------------------------|--|
| <p>del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) u otras plataformas de fácil acceso para la ciudadanía. Esto debe cumplirse como un requisito previo a la inscripción.</p> | | <p>2. <i>Detalles educativos, profesionales y de experiencia relevante.</i> 3. <i>Propuestas y programas que el candidato planea implementar en caso de ser elegido.</i> 4. <i>Certificados de antecedentes policiales y penales.</i> 5. <i>Cualquier otra información que contribuya a la transparencia y permita a los ciudadanos una evaluación informada de los candidatos.</i></p> <p><i>Esta información debe estar disponible y actualizada en sitios web de los partidos políticos. Además, la plataforma del CNE debe integrar una sección dedicada a la información de todos los candidatos y verificar su cumplimiento. El IAIP debe verificar que esta información esté disponible”.</i></p> <p>“ARTÍCULO 213-A. PUBLICACIÓN EN LÍNEA DE PERFILES DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES GENERALES. <i>Como condición para la inscripción de cualquier candidato a un cargo público en las elecciones generales, los partidos políticos y los candidatos independientes deben contar con un expediente por cada candidato en versión pública para subir en línea y que contenga los datos relevantes de cada candidato. Esta información debe incluir, pero no limitarse a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Datos personales esenciales que no comprometan la seguridad del candidato.</i> 2. <i>Trayectoria personal: aporte que ha realizado al desarrollo económico, político y social.</i> 3. <i>Propuestas y programas que el candidato planea implementar en caso de ser elegido.</i> 4. <i>Declaración de conflicto de interés que contenga información general sobre las actividades, empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios significativos que puedan dar lugar a un conflicto de intereses, respecto al cargo por el cual se postula.</i> |

-
- 2 La propuesta de añadir criterios estrictos para la elegibilidad de candidatos, incluyendo la prohibición de inscripción de aquellos con antecedentes penales no resueltos y conflictos de intereses, aunque necesaria para fortalecer la integridad electoral, enfrenta desafíos políticos significativos. Bajo el contexto actual, los partidos políticos podrían resistir estos cambios por temor a perder flexibilidad en la selección de candidatos y potenciales figuras influyentes. Además, la implementación efectiva requiere claras definiciones legales y recursos adecuados para evitar interpretaciones subjetivas y asegurar una supervisión justa y eficiente. Se recomienda apuntar los esfuerzos hacia el fortalecimiento de la transparencia de perfiles de los candidatos tanto en elecciones primarias como generales, para que la población pueda tomar decisiones y votar de manera informada.
- 3 Justificación de la reforma: Lineamientos de transparencia para la publicación de información oficial de los partidos políticos. Sección candidatos. Y artículo 312 de la ley electoral.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|----------|-----------------------------|--|
| | | <p>5. Certificados de antecedentes policiales y penales.</p> <p>6. Cualquier otra información que contribuya a la transparencia y permita a los ciudadanos una evaluación informada de los candidatos.</p> <p><i>Esta información debe estar disponible y actualizada en sitios web de los partidos políticos y de los candidatos independientes. Cada partido político y candidato independiente debe mantener un portal accesible con los datos de sus candidatos.</i></p> <p><i>La plataforma del CNE debe integrar una sección dedicada a la información de todos los candidatos y verificar su cumplimiento antes de la inscripción oficial para las elecciones generales. El IAIP debe asegurar que esta información esté disponible en su Portal Único de Transparencia y verificar su cumplimiento".</i></p> |

d. De la partidización a la ciudadanización de las Juntas Receptoras de Votos (JRV)

El sistema actual de integración de las mesas electorales en Honduras, tanto las Juntas Receptoras de Votos (JRV) como las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR) que operan durante el escrutinio especial, está estructurado en torno a la designación partidaria de sus integrantes. Esta configuración ha permitido que los partidos políticos ejerzan un control directo sobre las etapas más críticas del proceso electoral: la recepción del voto, la elaboración de actas y la verificación y recuento de resultados.

Las experiencias recientes han demostrado que esta partidización no solo afecta el momento de la votación, sino que se reproduce y profundiza durante el escrutinio especial, en el cual las JEVR, integradas bajo la misma lógica que las JRV, se convierten en espacios de disputa política y bloqueo operativo. En este contexto, la ciudadanización de las mesas electorales debe entenderse como una reforma integral que abarque tanto las JRV como las JEVR, garantizando que la verificación y el recuento de votos sean realizados por personas seleccionadas aleatoriamente entre la ciudadanía, bajo requisitos objetivos, con capacitación previa, identificación nominativa y un régimen claro de deberes, excusas y responsabilidades.

La reforma propuesta busca desplazar el control partidario directo sobre las mesas electorales, sin excluir el papel de los partidos como sujetos de fiscalización y observación. El objetivo es fortalecer la imparcialidad, la trazabilidad y la credibilidad del proceso electoral en todas sus fases, desde la emisión del voto hasta la conclusión del escrutinio.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|---|---|---|
| Despartidizar la integración de las JRV mediante selección ciudadana aleatoria y requisitos mínimos. | El modelo vigente de JRV designadas por partidos preserva incentivos de manipulación en el origen (actas/credenciales) y reproduce captura partidaria del acto electoral básico. | <i>ARTÍCULO 46.- ... ln*...* ln* (...) Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por cinco (5) miembros propietarios con voz y voto y sus respectivos suplentes, seleccionados de manera aleatoria por el CNE entre ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral, conforme a requisitos objetivos establecidos en esta Ley y previa aprobación de la capacitación correspondiente.</i> |
| Definir deber de comparecencia con régimen de excusas. | La continuidad operativa del proceso exige presencia efectiva; pero una obligatoriedad "ciega" sería desproporcionada y generaría rechazo. | <i>ARTÍCULO 46 (...) La designación constituye el ejercicio de una función pública temporal. La comparecencia será obligatoria, salvo excusa debidamente justificada por razones de salud, seguridad, cuidado de terceros, fuerza mayor u otras causas razonables calificadas por el CNE.</i> |
| Blindar credenciales nominativas para trazabilidad y responsabilidad. | La credencial "en blanco" facilita suplantación/venta y diluye responsabilidad. | <i>ARTÍCULO 46-A.- (...) Las credenciales serán nominativas, con fotografía, DNI y código de verificación; queda prohibida la emisión en blanco. La cesión, falsificación o uso indebido genera responsabilidad administrativa y penal.</i> |
| Asegurar que la ciudadanización alcance también las JEVR del escrutinio especial. | La ley manda que las JEVR "se integren y funcionen de la misma forma que las JRV". Si no se armoniza el escrutinio especial, quedaría re-partidizado o con discrecionalidad. | <i>ARTÍCULO 53.- JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN Y RECUENTO... (i) Se integrarán mediante el mismo mecanismo de selección ciudadana aleatoria previsto para las JRV, (ii) estarán sujetas a los mismos requisitos, prohibiciones y régimen de excusas; (iii) su nombramiento deberá consignar nómina completa, sustituciones y causa, con publicidad y trazabilidad.</i> |
| Evitar ambigüedad: que "misma forma que las JRV" no se use para reintroducir cuotas partidarias en la práctica. | El art. 295 ordena conformar JEVR y reafirma que se integran como JRV. Sin precisión, puede reinterpretarse en clave partidaria o discrecional. | <i>ARTÍCULO 295.- ... serán integradas de la misma forma que las juntas receptoras de votos ... "entendiéndose por 'misma forma' el mecanismo de selección ciudadana aleatoria y requisitos establecidos en los artículos 46 y 53 de esta Ley, garantizando capacitación previa y registro nominativo verificable de los integrantes".</i> |

e. Reformas al régimen del TREP y la divulgación de resultados

Las reformas al régimen del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP) responden a los hechos documentados durante el proceso electoral de 2025, en los que un sistema concebido como preliminar terminó influyendo en decisiones sustantivas del proceso, debilitando la jerarquía legal del escrutinio y abriendo márgenes de discrecionalidad institucional. Las propuestas que se formulan a continuación no buscan perfeccionar el TREP como herramienta tecnológica, sino **cerrar vacíos normativos**, fortalecer los **candados legales** y establecer **regímenes de consecuencias claras**, con el fin de evitar que futuras crisis operativas o políticas se resuelvan a costa de la legitimidad u legalidad en la verificación legal del voto.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|---|---|
| Impedir de forma expresa y sancionable que los datos preliminares del TREP sustituyan el escrutinio general. | Durante el proceso electoral de 2025 se evidenció que la definición legal del carácter preliminar del TREP no operó como un límite efectivo, al punto de que se planteó formalmente sustituir el escrutinio general por datos provenientes del sistema informático. Esta situación revela un vacío normativo que permite reinterpretaciones institucionales que debilitan la verificación legal del voto. | <i>Reforma al artículo 279 de la Ley Electoral: Establecer que en ningún caso los resultados preliminares divulgados por el CNE, ni los datos provenientes del TREP, planes de contingencia u otros sistemas informáticos, podrán utilizarse para sustituir, abreviar o reemplazar el escrutinio general ni para emitir declaratorias de resultados en ningún nivel electivo. Todo acto que contravenga esta prohibición será nulo de pleno derecho y generará responsabilidad administrativa, civil y penal.</i> |
| Garantizar la inalterabilidad de validaciones y reglas críticas del TREP antes de la jornada electoral. | El monitoreo electoral documentó la eliminación de validaciones automáticas en la antesala del proceso, trasladando la detección de inconsistencias al escrutinio y sobrecargando una fase que debería cumplir una función de verificación final. El marco normativo actual permite desmontar controles en momentos críticos, incrementando la discrecionalidad institucional. | <i>Adición al artículo 282 de la Ley Electoral: Prohibir cualquier modificación a los sistemas informáticos vinculados al TREP, escrutinio y divulgación de resultados dentro de un plazo no menor de treinta (30) días calendario previos a la jornada electoral. Solo se admitirán cambios por causa de fuerza mayor, mediante decisión unánime del Pleno del CNE, con motivación técnica escrita y publicación inmediata.</i> |

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|---|--|---|
| Convertir la regla de las “tres llaves” en un requisito verificable y auditabile. | Aunque el artículo 282 establece la exigencia de las tres llaves, los hechos demostraron que esta regla operó como una formalidad vulnerable a interpretaciones discrecionales, sin mecanismos efectivos de trazabilidad ni control externo. | Reforma y precisión del artículo 282: Definir como modificación del sistema cualquier cambio que afecte validaciones, reglas de balance, criterios de consistencia, flujos de contingencia, protocolos de transmisión o configuraciones operativas. Toda modificación deberá ejecutarse mediante el uso concurrente de las tres llaves, generando un registro técnico automático, inalterable y auditabile, disponible para auditoría externa y observación electoral. |
| Blindar el escrutinio como fase jurídica indelegable del proceso electoral. | El proceso evidenció que, ante una crisis tecnológica y política, el escrutinio fue tratado como una etapa flexible, cuando constituye el núcleo jurídico del proceso electoral. Esta práctica pone en riesgo la certeza del resultado y la legalidad del proceso. | Reforma al artículo 279: Establecer expresamente que el escrutinio general constituye la única base jurídica válida para la determinación de resultados electorales y que no podrá ser sustituido, abreviado ni fundamentado exclusivamente en datos preliminares, aún en contextos de crisis tecnológica o contingencia operativa. |

f. Regulación de la integración de consejeros suplentes, inasistencias y bloqueos deliberados en el Consejo Nacional Electoral

Durante el reciente proceso electoral, se evidenciaron **tensiones estructurales en la gobernanza interna del CNE**, relacionadas con la gestión de las ausencias de consejeros propietarios y la integración de consejeros suplentes. Estas tensiones se manifestaron principalmente en **tres prácticas diferenciadas pero interrelacionadas**: (i) la integración de suplentes por ausencias temporales sin estándares suficientes de formalidad y trazabilidad; (ii) el uso de la ausencia injustificada como mecanismo para reconfigurar mayorías en decisiones de alta trascendencia democrática; y (iii) la inasistencia deliberada y reiterada de consejeros propietarios como forma de bloqueo institucional.

Aunque la Ley Electoral contempla un régimen de ausencias y suplencias, la experiencia del proceso evidenció que dicho marco **no distingue adecuadamente entre estas conductas**, ni establece salvaguardas suficientes para evitar que la suplencia o la inasistencia sean utilizadas como instrumentos de **gestión política**.

del conflicto, especialmente en decisiones que condicionan la conclusión jurídica del proceso electoral, como el escrutinio y la emisión de declaratorias.

Las reformas propuestas buscan **ordenar normativamente estas situaciones, elevar el umbral institucional de decisiones y cerrar vacíos que permitieron que omisiones procedimentales y suplencias discrecionales sustituyeran soluciones jurídicas por salidas políticas**.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|---|---|
| Establecer estándares mínimos de formalidad, motivación y trazabilidad para la integración de consejeros suplentes por ausencias temporales . | El régimen vigente permite que la suplencia por ausencia temporal opere como un acto implícito o discrecional, sin requerir una verificación previa, documentada y motivada de la ausencia del consejero propietario. Esta ambigüedad normativa debilitó la transparencia interna del CNE y afectó la legitimidad de decisiones adoptadas en momentos críticos del proceso electoral. | <i>Reforma por adición al final del artículo sobre ausencias temporales (artículo 24):</i> “La integración del consejero suplente deberá formalizarse mediante resolución motivada del Pleno, incorporada íntegramente al acta, precisando: (a) el tipo de ausencia; (b) el período de integración; (c) los puntos de agenda para los cuales se integra; y (d) la documentación que acredita la ausencia. En ausencia de resolución expresa y acreditación documental, no procederá la integración del suplente” . |
| Evitar que la ausencia injustificada sea utilizada para reconfigurar mayorías en decisiones de máxima trascendencia democrática. | Durante el proceso electoral se observó que la ausencia injustificada de consejeros propietarios, combinada con la integración automática de suplentes, permitió alterar correlaciones internas del Pleno en decisiones que incidían directamente en el cierre jurídico del proceso electoral. La normativa vigente no establece límites claros para este tipo de escenarios. | <i>Reforma por adición al final del artículo sobre ausencias injustificadas:</i> “previa constatación formal de la ausencia injustificada mediante certificación de la Secretaría General y resolución del Pleno incorporada al acta. La integración del suplente por ausencia injustificada no podrá utilizarse para adoptar decisiones que incidan directamente en la conclusión del escrutinio o en la emisión de declaratorias, salvo que se compruebe una negativa reiterada e injustificada a comparecer” . |
| Desincentivar la inasistencia deliberada de consejeros propietarios como mecanismo de bloqueo institucional. | La ley no regula de manera expresa los supuestos en los que la inasistencia reiterada y deliberada de un consejero propietario se utiliza para entorpecer o bloquear la adopción de decisiones institucionales obligatorias. Esta omisión permitió que la ausencia dejara de ser excepcional y se normalizara como herramienta de presión política. | <i>Reforma por adición al final del artículo sobre ausencias temporales (nuevo párrafo):</i> “Cuando se constate la inasistencia reiterada y deliberada de un consejero propietario a sesiones del Pleno convocadas conforme a ley, con el efecto de impedir o retrasar decisiones que incidan directamente en la conclusión del escrutinio general o especial, o en la emisión de declaratorias, dicha conducta deberá ser consignada expresamente en acta mediante resolución motivada del Pleno, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan” . |

Reformas a la Ley Orgánica y Procesal Electoral

1. Reformas al régimen de admisibilidad y tutela judicial en la justicia electoral

Las reformas que se proponen a continuación no tienen como objetivo ampliar las competencias del Tribunal de Justicia Electoral ni redefinir el sistema de impugnaciones establecido en la Ley Orgánica y Procesal Electoral. Su finalidad es **corregir un uso restrictivo y excesivamente formalista de las causales de inadmisión** que, en la práctica, funcionó como un mecanismo de cierre anticipado del control jurisdiccional sobre decisiones electorales de alto impacto.

La experiencia del proceso electoral de 2025 evidenció que ciertas interpretaciones procesales, especialmente en torno a la negativa ficta, la delimitación del objeto del recurso y la motivación de las inadmisiones, **restringieron el acceso efectivo a la justicia electoral**. Esto ocurrió, incluso cuando persistan omisiones sustantivas no resueltas en la vía administrativa o agravios directos a derechos políticos colectivos. En ese contexto, las reformas propuestas buscan fortalecer la tutela efectiva, promover la coherencia procesal y garantizar la obligación institucional de emitir pronunciamientos fundamentados y razonados.

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|--|--|
| Precisar el alcance de la negativa ficta electoral frente a omisiones sustantivas no resueltas en sede administrativa. | Aunque la Ley Orgánica y Procesal Electoral regula la negativa ficta como mecanismo para habilitar el control jurisdiccional frente al silencio de la autoridad administrativa, durante el proceso electoral se adoptó una interpretación restrictiva que excluyó su configuración por la sola existencia de una declaratoria de resultados, aun cuando persistían omisiones sustantivas no resueltas. Esta lectura redujo la negativa ficta a un supuesto meramente formal, debilitando su función como garantía de acceso a la justicia electoral. | <i>Reforma por adición al artículo 54 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral:</i> <i>"La negativa ficta electoral también se configurará cuando la autoridad administrativa electoral, aun habiendo emitido un acto expreso de carácter general o final, omita pronunciarse de manera expresa, motivada y completa sobre solicitudes concretas formuladas dentro del procedimiento electoral, siempre que dichas omisiones incidan directamente en la legalidad o validez del acto impugnado".</i> |
| Clarificar el objeto del recurso de apelación frente a omisiones sustantivas del procedimiento electoral. | En la práctica, se exigió una delimitación rígida del objeto del recurso, rechazando impugnaciones que no cuestionaban de forma literal la declaratoria de resultados, aun cuando el agravio derivaba de omisiones previas | <i>Reforma por adición interpretativa al artículo 51 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral:</i> <i>"Para efectos de la admisibilidad, se considerará debidamente delimitado el objeto del recurso cuando del contenido integral del escrito se desprenda la</i> |

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|--|--|--|
| | determinantes del procedimiento electoral. Este formalismo impidió el conocimiento de fondo de controversias vinculadas a escrutinios inconclusos, revisiones no agotadas u omisiones administrativas relevantes. | <i>impugnación de omisiones sustantivas del procedimiento electoral que incidan de forma directa en la legalidad o validez del acto final, aun cuando dichas omisiones se hayan producido en etapas previas del proceso” .</i> |
| Exigir un deber reforzado de motivación en las inadmisiones de alto impacto electoral. | La normativa vigente regula la forma de las resoluciones del Tribunal, pero no establece un estándar agravado de motivación cuando la inadmisión excluye el control jurisdiccional sobre resultados electorales o derechos políticos colectivos. Durante el proceso se inadmitieron recursos de alto impacto sin una ponderación expresa del impacto democrático e institucional de la decisión. | <i>Reforma por adición interpretativa al artículo 70 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral:</i> <i>“Cuando la inadmisión de un recurso electoral tenga como efecto excluir el control jurisdiccional sobre resultados electorales o derechos políticos colectivos, el Tribunal de Justicia Electoral deberá emitir una motivación reforzada que justifique expresamente la proporcionalidad del rechazo y su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva. La ausencia de dicha motivación constituirá vicio esencial de la resolución.”</i> |

Reformas a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos

En los últimos años, los procesos electorales han sido objeto de fuertes cuestionamientos debido a evidencias claras de manipulación de los resultados, como lo han demostrado los juicios contra personas vinculadas con el narcotráfico en los Estados Unidos. Además, persiste la preocupación por la influencia del dinero proveniente de la narcoactividad en la financiación de campañas políticas, así como por fondos desviados del erario del Estado, sustraído a través de las redes de corrupción.

Estos hechos quedaron claramente evidenciados en las investigaciones utilizadas por la MACCIH durante su vigencia. Los casos más emblemáticos son: “Pandora”, “Corrupción sobre ruedas” y “Narco política”.

La Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos fue creada con el objetivo de garantizar la integridad de los procesos electorales y promover la rendición de cuentas en el financiamiento político. Sin embargo, en la práctica, ha presentado deficiencias significativas, dejando

espacio para la corrupción y el financiamiento ilícito. Además, las instituciones encargadas de su implementación enfrentan obstáculos que dificultan una fiscalización y control efectivos. En este contexto, las reformas a la ley son fundamentales para fortalecer la transparencia y la legitimidad de las elecciones, consolidando así nuestro sistema democrático.

a. Propuesta de cambios de la normativa de la Unidad de Política Limpia

| Objetivo de la reforma | Justificación de la reforma | Propuesta de Reforma |
|---|--|---|
| 1) Mejorar los mecanismos de transparencia y acceso a la información, particularmente, el derecho ciudadano al acceso de información sobre los donantes privados naturales y jurídicos. El mandato de fiscalización y control del financiamiento político debe colocar en el centro el derecho ciudadano de conocer quiénes financian las campañas electorales de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas. | <p>Se recomienda la reforma al artículo 35 en el siguiente sentido:</p> <p>Expansión de los criterios de acceso a la información: el artículo reformado debería especificar que toda la información relacionada con los donantes privados de partidos políticos y candidatos debe ser pública y fácilmente accesible para los ciudadanos. Esto incluye, pero no se limita a la identidad de los donantes y las cantidades donadas.</p> <p>Mecanismos de publicación: establecer un mandato claro sobre los métodos y la periodicidad con la que esta información debe ser actualizada y publicada, preferentemente en plataformas en líneas accesibles y en formatos que faciliten el análisis y la comprensión por parte del público general.</p> <p>Garantías de cumplimiento: introducir disposiciones que aseguren la aplicación efectiva de estos criterios, incluyendo sanciones para los sujetos obligados que no cumplan con las normas de transparencia y acceso a la información.</p> | <p>"ARTÍCULO 35- ACCESO A LA INFORMACIÓN. En...</p> <p>El...</p> <p>Las...</p> <p>Todos...</p> <p>Los...</p> <p>La...</p> <p>Cuando...</p> <p>Cuando...</p> <p>La...</p> <p>Durante...</p> <p><i>Los partidos políticos y candidatos en los distintos niveles electivos deben publicar de manera clara y accesible los detalles de todas las aportaciones recibidas de donantes privados, tanto naturales como jurídicos, incluyendo la identidad del donante y el monto de la aportación, durante el periodo electoral. Esta información debe ser actualizada periódicamente y estar disponible para el público general, a través de los portales de transparencia correspondientes.</i></p> <p><i>Se exceptúa de esta disposición, la información relativa a la seguridad y a la defensa nacional. El Instituto de Acceso a la Información Pública será el responsable de emitir lineamientos específicos para la actualización y publicación de información sobre donantes en los portales en línea de partidos políticos y candidatos.</i></p> <p><i>Además, la información debe actualizarse cada tres meses. Durante el periodo electoral los partidos políticos y candidatos deben actualizar la información cada mes para garantizar una</i></p> |

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|---|---|--|
| 2) Debe fijarse un procedimiento de acompañamiento a la Unidad de Política Limpia con el propósito de desarrollar investigaciones conjuntas con el Ministerio Público y otros entes estatales en asuntos de financiamiento ilícito. Tanto la Ley de Política Limpia, así como su Protocolo. | Reforma por adición legislativa: modificar la Ley de Política Limpia para incluir disposiciones específicas que establezcan claramente la colaboración entre la Unidad de Política Limpia, el Ministerio Público y otros entes estatales relevantes. Esto puede incluir la creación de un marco legal para la cooperación interinstitucional. | <p>ARTÍCULO 65.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN. La Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, por denuncia o de oficio, tiene la facultad de iniciar investigaciones cuando halle la existencia de operaciones sospechosas en materia de financiamiento electoral. La Unidad podrá colaborar de manera directa con el Ministerio Público para el intercambio de información y la realización de acciones conjuntas cuando las investigaciones lo requieran.</p> <p><i>En casos en los que se identifiquen probables situaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros delitos relacionados con el financiamiento electoral, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y la Unidad de Inteligencia Patrimonial (UIP) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad,⁴ deberán proporcionar la información e inteligencia financiera requerida a la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, a fin que esta entidad desarrolle mejor sus funciones de investigación y sanción de manera oportuna.</i></p> |

4 DECRETO No. 43-2023: ARTÍCULO 29.- DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es una dependencia de seguridad nacional adscrita a la Presidencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), como la Unidad Central Nacional, encargada de solicitar, recibir, analizar información y disseminar inteligencia financiera al Ministerio Público u otras agencias de investigación e inteligencia del Estado, sobre aquellos eventos que sean considerados objetivamente como probables casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y cualquier otro delito fuente de lavado de activos. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) tiene como objetivos la recepción, análisis, consolidación y disseminación de la información contenida en los formularios, registros y notificaciones que conforme a esta Ley le sean remitidos, manejándolos a través de una base de datos electrónica. Asimismo, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), es el enlace entre los Sujetos Obligados, las entidades de regulación y control y, las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento, es un medio para que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente obtengan la información que consideren necesaria en la investigación y juzgamiento de los delitos tipificados en los Títulos XXV y XXXII del Código Penal y cualquier otro delito fuente de lavado de activos.

b. Anulación de acuerdo de reserva de información por parte de la Unidad de Política Limpia

Aunque la implementación de las reformas legales propuestas podría representar un avance significativo en la transparencia y fiscalización de los fondos destinados al financiamiento de campañas políticas, persistirán obstáculos importantes en el acceso a la información y la rendición de cuentas por parte de los partidos políticos y candidatos. Esto se debe, en gran medida, a la existencia del acuerdo núm. 001-2018, emitido el 16 de enero de 2018 por la Unidad de Transparencia y Fiscalización de los Partidos Políticos y Candidatos (UFTF), que solicitó la reserva de información sobre los aportantes privados a campañas de partido políticos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

La solicitud de reserva de información por parte de la Unidad de Política Limpia refleja, en última instancia, la persistente renuencia de los partidos políticos a establecer un sistema transparente y efectivo que evite el financiamiento ilícito de las campañas. En un régimen democrático, la regla general es la publicación y el acceso a la información, reservando la confidencialidad como excepción.

Es importante destacar que esta reserva de información no solo socava los principios de transparencia y legalidad establecidos en la Ley Electoral de Honduras, sino que también pone en duda la efectividad del marco normativo diseñado para supervisar el financiamiento electoral.

DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL. La Unidad de Inteligencia Patrimonial (UIP), es una dependencia, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, con independencia funcional y técnica, bajo la coordinación y supervisión del Secretario de Estado y se rige por su propio reglamento. La Unidad de Inteligencia Patrimonial (UIP) es la encargada de recibir requerimientos del Ministerio Público y de las Unidades de Investigación e Inteligencia del Estado para la elaboración de análisis de inteligencia patrimonial, remitirlos a estos para que sean utilizados como insumo en las investigaciones y en los análisis de inteligencia financiera que se realizan por la posible comisión de los delitos tipificados en los Títulos XXV y XXXII del Código Penal y cualquier otro delito fuente de lavado de activos. Los informes de inteligencia patrimonial no deben considerarse como medio de prueba, solamente para uso de inteligencia. La Unidad de Inteligencia Patrimonial (UIP) en conjunto con las Agencias de Investigación e Inteligencia de la Policía Nacional y la Unidad de Inteligencia Financiera, integran la mesa técnica interinstitucional para las investigaciones financieras paralelas, relacionadas con los delitos tipificados en los Títulos XXV y XXXII del Código Penal, delitos financieros y cualquier otro delito fuente del lavado de activos. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y la Unidad de Inteligencia Patrimonial (UIP), deben considerar todos los conceptos internacionales que existan en la materia tomando en cuenta técnicas modernas y seguras, se les debe dotar de los recursos necesarios y brindar acceso a las fuentes y sistemas de información del: Registro Nacional de las Personas (RNP), Servicio de Administración de Rentas (SAR), Administración Aduanera de Honduras, Instituto de la Propiedad (IP), Instituto Nacional de Migración y Extranjería, Tribunal Superior de Cuentas (TSC), antecedentes penales, Policía Nacional, Cámaras de Comercio, Registros Municipales, Superintendencias de Sociedades Mercantiles, Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Centro de Procesamiento Interbancario, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras (ONCAE) y de cualquier otra institución pública o privada para el desarrollo de sus funciones”.

Reformas al Código Penal

a. Sanción penal a la promoción y ejecución de la reelección presidencial

La crisis democrática generada en el proceso electoral de 2017 evidenció un vacío grave normativo en el sistema penal hondureño: la inexistencia de un tipo penal que sancione la promoción, ejecución o instrumentalización de la reelección presidencial en contravención del orden constitucional. Este vacío es resultado directo de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Penal derogado y de la omisión del legislador de reincorporar un régimen penal equivalente en el nuevo Código Penal (Decreto No. 130-2017).

La falta de consecuencias penales permitió que una prohibición constitucional expresa, la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, quedara desprotegida, facilitando su desconocimiento tanto en la vía judicial y política. La experiencia en Honduras demuestra que, sin un régimen penal claro, las cláusulas constitucionales que defienden la democrática pueden ser vulneradas mediante interpretaciones institucionales forzadas.

La Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza esta interpretación al señalar que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano y que su imposición mediante decisiones judiciales vulnera la soberanía popular y el principio democrático. En ese contexto, la reincorporación de un tipo penal específico no busca criminalizar el debate político, sino proteger el orden constitucional frente a su manipulación y vulneración.

| Objetivo de la reforma | Justificación de la reforma | Propuesta de Reforma |
|--|---|--|
| Restablecer un régimen penal de protección efectiva del principio constitucional de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República | La eliminación del antiguo artículo 330 del Código Penal y su no reincorporación en el Decreto No. 130-2017 generaron un vacío normativo que permitió la promoción y ejecución de la reelección presidencial sin consecuencias penales. La experiencia de 2017 demostró que, sin un tipo penal específico, la prohibición constitucional puede ser neutralizada mediante decisiones judiciales o administrativas. | <p>Reforma por adición al Código Penal (Decreto No. 130-2017), incorporando un nuevo artículo dentro del capítulo de delitos electorales:</p> <p>"ARTÍCULO XXX. PROMOCIÓN O EJECUCIÓN DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL. Comete delito quien, por acción u omisión, promueva, ejecute, facilite o instrumentalice mecanismos orientados a permitir la reelección presidencial en contravención de la prohibición constitucional</p> |

| Objetivo | Justificación de la reforma | Propuesta de reforma |
|----------|-----------------------------|--|
| | | <p>vigente. La misma responsabilidad penal recaerá sobre quienes, desde funciones públicas, adopten decisiones administrativas, jurisdiccionales o legislativas destinadas a desconocer o eludir el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República." Las conductas descritas serán sancionadas con pena de prisión, inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos y demás consecuencias previstas por la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que correspondan.</p> |

b. Financiamiento ilegal de campañas electorales

Dentro del marco de la institucionalidad electoral establecida con la creación del CNE y el TJE, es fundamental promover una tipificación estricta de las conductas que incumplen o violan las normas vigentes. Actualmente, la normativa electoral no contempla de manera explícita el delito de financiación ilícita de la política, por lo que resulta necesaria una reforma al Código Penal para incorporar esta figura y definir los delitos electorales relacionados con el financiamiento político.

Se trata de una reforma por adición que incluya, al menos, los siguientes aspectos claves siguientes:

1. Definición precisa de financiamiento ilegal: debe establecerse una definición clara de lo que constituye el financiamiento ilegal de campañas y partidos. Esto podría abarcar fondos provenientes de actividades criminales, aportes anónimos que excedan los límites legales, financiamiento de entidades prohibidas por ley, y aportes de fuentes extranjeras no autorizadas.
2. Penalidades específicas: es imprescindible establecer sanciones concretas, que puedan incluir multas económicas, prisión, y prohibiciones de participación en futuros procesos electorales para los individuos y las entidades involucradas en el financiamiento ilegal.

Propuesta de reforma por adición al Código Penal

"ARTÍCULO 547-A. FINANCIAMIENTO ILEGAL DE CAMPAÑAS ELECTORALES. Comete el delito de financiamiento ilegal de campañas electorales quien, siendo candidato, partido político, representante legal, responsable financiero de campañas, o cualquier otra persona que, actuando en nombre propio o en representación de terceros, realice alguna de las siguientes conductas:

1. Recibir o aceptar donaciones anónimas o provenientes de fuentes prohibidas por la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos.
2. Falsear la información sobre los ingresos y gastos de la campaña electoral presentada ante las autoridades competentes, incluyendo la alteración de documentos o registros contables.
3. Ocultar recursos financieros que excedan los límites de financiamiento permitidos por la normativa electoral, mediante cualquier forma de disimulación, incluyendo la creación de entidades ficticias o la no declaración de fondos.
4. Utilizar recursos públicos, directa o indirectamente, para financiar actividades de campaña electoral.
5. Proveer recursos económicos, bienes o servicios a campañas electorales sin declarar su origen o sin cumplir con las formalidades legales establecidas por la normativa vigente.

Las conductas descritas en los numerales anteriores serán castigadas conforme a las siguientes reglas:

- a) Las personas naturales que cometan financiamiento ilegal de campañas electorales deben ser castigadas con penas de prisión de dos a cinco años y multa equivalente al doble del monto de los recursos involucrados en la conducta ilícita.
- b) Las personas jurídicas que cometan financiamiento ilegal de campañas electorales deben ser castigadas con la disolución de la persona jurídica, multa equivalente al triple del monto de los recursos involucrados, y prohibición de participar en contratos con el Estado por un período de cinco años.
- c) Los candidatos que cometan financiamiento ilegal de campañas electorales perderán el derecho a participar en el proceso electoral en curso y en el siguiente."

c. Sanciones al clientelismo político electoral

El clientelismo político-electoral constituye una de las prácticas más persistentes y estructurales que distorsionan la voluntad popular en Honduras. Aunque el Código Penal tipifica la compra y venta de votos como delito electoral, esta regulación resulta insuficiente frente a las modalidades contemporáneas de clientelismo, las que operan mediante el uso político-electoral de programas sociales, transferencias estatales y recursos públicos, sin necesidad de un intercambio explícito o individualizado del voto.

La experiencia del proceso del caso Checasol de SEDESOL en 2024, evidenció que la utilización de bonos, ayudas y programas asistenciales en períodos preelectorales fue empleada como mecanismo de movilización, presión y condicionamiento político. Esto generó una ventaja indebida para ciertos actores y debilitó los principios de igualdad en la competencia, la neutralidad del Estado y la libertad del sufragio.

La ausencia de una tipificación penal específica del clientelismo político-electoral ha permitido que estas conductas se mantengan en una zona de ambigüedad jurídica. Las sanciones administrativas resultan insuficientes y la persecución penal se ve limitada por una concepción restrictiva del delito de compra de votos. En este contexto, se vuelve necesario incorporar una figura penal autónoma que sancione el uso indebido de recursos y programas del Estado con fines electorales, diferenciando claramente entre la política social legítima y su instrumentalización proselitista.

| Objetivo de la reforma | Justificación de la reforma | Propuesta de Reforma |
|--|---|---|
| Tipificar de manera expresa el clientelismo político electoral como delito electoral autónomo. | El Código Penal vigente únicamente sanciona la compra y venta directa de votos (art. 544, numeral 16), dejando fuera modalidades estructurales de clientelismo que operan mediante programas sociales y recursos públicos sin un intercambio explícito del voto. Esta omisión ha permitido la reproducción sistemática de prácticas que afectan la libertad del sufragio y la igualdad en la competencia electoral. | <i>Reforma por adición al Código Penal."ARTÍCULO 544-A. CLIENTELISMO POLÍTICO ELECTORAL...Comete delito de clientelismo político electoral quien, siendo funcionario público, candidato, autoridad partidaria o particular que actúe con su anuencia, utilice, autorice, gestione o condicione la entrega de programas sociales, beneficios, bienes, servicios o recursos públicos con la finalidad de influir en el comportamiento electoral</i> |

| Objetivo de la reforma | Justificación de la reforma | Propuesta de Reforma |
|---|---|--|
| Proteger la libertad del sufragio y la neutralidad del Estado frente al uso electoral de recursos públicos. | El clientelismo político electoral no solo constituye una infracción administrativa, sino una afectación directa a bienes jurídicos fundamentales del sistema democrático, al instrumentalizar el aparato estatal para incidir en la voluntad popular. La ausencia de sanción penal efectiva debilita la capacidad disuasiva del ordenamiento jurídico. | <i>de la ciudadanía, alterar la igualdad de la competencia o favorecer a una candidatura, partido o movimiento político..."</i> "...La conducta será sancionada con pena de prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y de elección popular por el doble del tiempo de la condena..." |
| Establecer un régimen agravado cuando el clientelismo se ejecute mediante programas sociales financiados con fondos públicos. | La utilización de programas sociales con fines electorales implica una desviación grave de la finalidad pública del gasto estatal y una ventaja indebida en la competencia política, por lo que requiere un reproche penal reforzado. | "...Cuando la conducta se cometiera mediante programas sociales financiados total o parcialmente con fondos públicos, la pena se agravara más la mitad de la sanción impuesta." |